

Buenos Aires, 20 de Abril de 2023

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por los actores en la causa D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que en el marco de un proceso de declaración de adoptabilidad y guarda con fines de adopción, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia de primera instancia que había rechazado in limine la demanda deducida por la madre biológica y el matrimonio guardador de la niña M.E.G.P., con quienes convive desde su nacimiento ocurrido el 1° de septiembre de 2016 (véase resolución obrante en el expediente digital).

Asimismo, dispuso el inmediato reintegro su progenitora o a algún integrante de la familia ampliada de origen, previo informes pertinentes, y la revinculación con su madre. Para el caso de que dichas medidas fracasaran, la progenitora no aceptara la restitución o su cuidado, o ello no fuera beneficioso para la niña, ordenó que se arbitraran los medios para su cuidado por una familia sustituta o se procediera a la elección de guardadores, pudiendo las partes legitimadas solicitar la declaración de adoptabilidad y oficiar al RUAAM para la entrega de los legajos de los inscriptos.

Por último, señaló que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho ni la acción judicial que se rechazaba podrían tenerse en cuenta para la guarda con fines de adopción de los recurrentes (art. 611 del Código Civil y Comercial de la Nación), debiendo el juez decidir todo lo que resultara más beneficioso para los intereses de la niña. Señaló que las partes debían someterse al régimen legal vigente y dar cumplimiento efectivo e inmediato a las mandas judiciales, bajo apercibimiento de ley.

2°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones, por mayoría, desestimó el recurso de inaplicabilidad de ley deducido por el matrimonio guardador y la madre biológica de M.E.G.P. con sustento en que no se encontraba configurado el requisito de sentencia definitiva, en razón de que lo resuelto no causaba estado ya que, como había sido señalado, podía deducirse una medida similar a la que se desestimaba.

Contra dicho pronunciamiento el matrimonio guardador dedujo recurso extraordinario federal que fue rechazado, lo que dio lugar a la presente queja.

3°) Que es criterio reiterado de esta Corte que las resoluciones por las cuales los superiores tribunales de provincia deciden acerca de la procedencia o improcedencia de los recursos extraordinarios de carácter local no son, en principio, revisables en la instancia del art. 14 de la ley 48;



empero, dicho criterio admite excepción cuando la sentencia impugnada conduce, sin fundamentos suficientes o mediante una inadecuada ponderación de las circunstancias del caso, a una limitación sustancial de la vía utilizada por los recurrentes, afectando su derecho de defensa en juicio y debido proceso, lo que ocurre en el caso (art. 18 de la Constitución Nacional; Fallos: 326:2397 y 330:1907).

Ello así pues, contrariamente a lo sostenido por el superior tribunal local, la decisión de la cámara que confirmó rechazo in *limine* de la demanda de declaración adoptabilidad y de quarda con fines de adopción en los términos señalados, resulta equiparable a sentencia definitiva a los fines del remedio intentado, desde que es susceptible de causar un agravio de insuficiente o dificultosa reparación ulterior con clara repercusión en los derechos de la niña involucrada, dada incidencia que tendrá en vida actual su У circunstancia que habilita la admisibilidad del recurso (conf. doctrina de Fallos: 308:90; 316:1833; 319:2325; 323:337; 325:1549; 331:147 y 941; 344:759 y 2471).

La existencia de un riesgo cierto para la infante derivado del desplazamiento de la guarda que se mantiene inalterada desde su nacimiento por más de 5 años y/o la necesidad de despejar la incertidumbre de que se concrete el daño producto de la modificación de una situación socio-afectiva -cuyas consecuencias deben ponderarse en estos asuntos-, así como la imperiosa necesidad de garantizar la definición del

derecho de aquella a crecer en el seno de una familia, autorizan a equiparar la decisión apelada a definitiva.

4°) Que, en ese marco de ponderación, la circunstancia de que la decisión recurrida no cause estado no altera la conclusión señalada en el considerando precedente, habida cuenta de que este Tribunal ha resaltado el deber inexcusable que tienen los jueces al decidir cuestiones como las del sub examine de garantizar a los infantes situaciones de equilibrio a través del mantenimiento de escenarios que aparecen como más estables, evitando así nuevos conflictos o espacios de incertidumbre cuyas consecuencias resultan impredecibles (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 344:2647 y 2901).

En ese orden de ideas, es dable señalar que en el examen del asunto no pudo desconocerse que la posibilidad que el pronunciamiento cuestionado dejaba abierta, esto es, deducir una medida similar a la que se desestimaba, conlleva -según los propios términos de la resolución- no solo modificar la realidad familiar de la niña sin atender a las consecuencias que tal proceder podía suscitar en aquella desde que ningún informe socio-ambiental y/o interdisciplinario fue ordenado a esos fines, sino también la incertidumbre para los interesados sobre la efectiva posibilidad de obtener idéntica pretensión en un nuevo proceso ajustado, según lo señalado por la corte local, a la normativa que rige el caso con las implicancias que ello trae aparejado.



5°) Que aun cuando lo hasta aquí expresado conduciría a descalificar la sentencia del superior tribunal local, atento a los derechos e intereses en juego -de indudable naturaleza federal-, y a fin de evitar que se prolonque aún más la adopción de una solución definitiva acerca de la situación de la infante, este Tribunal entienda corresponde que en los planteos fondo del realizados sobre el asunto vinculados con desestimación in limine de la pretensión y las consecuencias que se derivan de ello.

6°) Que este Tribunal ha enfatizado firmemente sobre la necesidad de resolver los conflictos que atañen a los infantes, en tanto sujetos de tutela preferente, a la luz del principio del interés superior del niño (confr. doctrina de Fallos: 328:2870; 341:1733). Dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión de los tribunales llamados juzgamiento de los casos que los involucran en todas las instancias, incluida esta Corte, a la cual, como órgano supremo de uno de los poderes del Gobierno Federal, le corresponde aplicar -en la medida de su jurisdicción- los tratados internacionales a los que nuestro país está vinculado, con la preeminencia que la Constitución Nacional les otorga (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental). Además de la recepción constitucional ya mencionada, su consideración primordial también ha encontrado recepción infraconstitucional en el art. 3 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; en los arts. 595, inciso a, y 706,

inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación, y en el art. 4 de la ley provincial II n° 16.

En ese orden de ideas, ha destacado que los niños tienen derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer, de modo que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los infantes debe tener prioridad por sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en el proceso (conf. doctrina de Fallos: 328:2870; 331:2047 y 2691; 341:1733; 344:2647, 2669 y 2901).

Asimismo, ha afirmado que el "interés superior del niño" no puede ser aprehendido ni entenderse satisfecho sino en la medida de las circunstancias comprobadas en cada asunto. En consecuencia, su configuración exigirá examinar en concreto, por un lado, las particularidades del caso para privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple del mejor modo la situación real del infante, y por el otro, cómo se ven o se verán afectados sus derechos por la decisión cuestionada y por la que corresponda adoptar.

Ello pues, lejos de presentarse como un concepto abstracto y vacío de contenido, el mencionado principio constituye un vocablo que estará delineado y definido por la necesidad de satisfacción integral de los derechos fundamentales de aquel, dado que de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface ese interés (confr. Fallos: 330:642).



7°) Que con el fin de analizar las cuestiones de fondo planteadas sobre la base de las pautas señaladas, resulta ineludible hacer mérito del criterio inveterado de esta Corte Suprema según el cual sus sentencias deben atender a las circunstancias existentes al tiempo de decidir la controversia, cuando fueran sobrevinientes a la interposición remedio federal (confr. Fallos: 316:1824; 321:865; 330:642; 344:449 2647, entre otros). Esta doctrina, cabe puntualizar, adquiere una especial consideración cuando aquellas importan modificar o mantener situaciones socioafectivas que -como toda relación interpersonal- se enmarcan en una dinámica propia con incidencia en la solución a adoptarse y de las que no es posible prescindir a fin de adoptar una decisión que pondere de manera primordial al interés superior de la niña.

A la luz de tal premisa, corresponde poner de resalto la información otorgada por la Secretaria del Juzgado de Familia y Violencia Familiar n° 2 de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones -motivada en el pedido efectuado por este Tribunal-respecto del resultado de las audiencias mantenidas con el matrimonio guardador, con la niña, con su madre biológica y con su abuela materna con posterioridad a la deducción del recurso en examen (confr. documentación incorporada a la presente queja el 17 de diciembre de 2021). Dichos actos dan cuenta tanto de la realidad social y familiar en la que la infante se encuentra inserta, como de la situación personal de cada uno de los involucrados en este asunto y de sus posibilidades para asumir

la crianza de la pequeña, manifestaciones que sustentan la inconveniencia, al presente, de mantener la decisión aquí cuestionada.

En efecto, de esas audiencias surge que la niña considera al matrimonio guardador como sus padres; que la madre biológica se encuentra en la ciudad de San Pablo, Brasil —a donde se trasladó por cuestiones laborales y por la pandemia no ha podido aún regresar— y ratificó su decisión de dar en adopción a su hija y que se quede en Santiago del Estero con el matrimonio guardador, y que la abuela materna no tenía conocimiento de la existencia de su nieta y señaló no estar en condiciones económicas de hacerse cargo de ella.

- 8°) Oue una apreciación conjunta las manifestaciones allí volcadas, ponderadas a la luz del referido principio del interés superior, conducen a propiciar la continuación del trámite del presente proceso a fin de que, oportunamente У adoptando los recaudos que imprescindibles en estos supuestos, se adopte una decisión que permita disipar de manera definitiva la incertidumbre sobre la situación familiar que en la actualidad pesa sobre la infante, de modo de tornar efectivo su derecho a crecer en el seno de una familia.
- 9°) Que lejos de presentarse como una solución respetuosa del interés superior del sujeto de preferente tutela, mantener una decisión -adoptada en un momento y contexto



determinado- que de manera preliminar y sin mayor sustanciación desestimó por cuestiones formales la pretensión inicial compartida por la madre biológica y el matrimonio guardador, y cuya pretendida finalidad de reencauzar el curso del proceso no suscitándose diáfana, un panorama incierto con consecuencias para la infante desconocidas, importaría en la evaluación alejada actualidad una de las constitucionales que deben quiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental).

En ese orden de ideas, cabe recordar que la necesidad y obligatoriedad -tanto para los peticionarios como para los operadores judiciales- de sujetarse a las normas que rigen en toda clase de juicios y, con mayor intensidad en estos asuntos, no puede conducir a que se omita apreciar que, de manera excepcional y en razón de la trascendencia de los derechos comprometidos y del mantenimiento de una situación de hecho que es ajena a la niña, las circunstancias particulares del caso autorizan una solución que los atienda de manera primordial (confr. doctrina de Fallos: 331:147 y 2047, entre otros).

Este Tribunal ha destacado que a la hora de definir una controversia de esta naturaleza, los jueces no deben omitir considerar las consecuencias que se derivan de ella a fin de evitar que, so pena de un apego excesivo a las normas, se termine incurriendo en mayores daños que aquellos que se procuran evitar, minimizar o reparar (confr. doctrina de Fallos: 326:3593; 328:4818 y 331:1262), conclusiones que -valga

remarcar- adquieren ribetes especiales cuando se trata de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, en esa particular evaluación no cabe desconocer la importancia y efectos que el paso del tiempo -por motivos que les son ajenos- tiene en los primeros años de vida de los infantes cuya personalidad se encuentra en formación. Ello pues, es en ese curso temporal en el que se desarrollan los procesos de maduración y aprendizaje, convirtiéndose entonces el tiempo transcurrido en un factor que -pese a no ser lo deseable y cuya configuración como elemento de ponderación debería procurar evitarse- adquiere una consideración especial a la hora de definir el asunto y determinar "su interés superior" en el caso en concreto que, como tal, no cabe que sea desatendido por quienes tienen a su cargo dicha tarea.

10) Que aunque las circunstancias señaladas llevan a dejar sin efecto la decisión que rechazó in limine la demanda, ello no importa admitir sin más la pretensión de los guardadores, sino juzgar sobre la improcedencia de mantener una resolución desestimatoria de un pedido de declaración de situación de adoptabilidad y, eventualmente, de guarda con fines de adopción, cuando las circunstancias actuales del proceso orientan, prima facie, en sentido contrario. Máxime cuando ello importaría desandar un camino recorrido en una etapa crucial de la vida de la infante, sin que se hubieran acreditado elementos que demuestren con certeza un mayor beneficio para aquella. Una solución de esa naturaleza y con tales consecuencias no se



condice con la prudencia judicial que, con mayor rigor, debe guiar las decisiones que se adopten en estos supuestos.

11) Que en consecuencia, corresponderá a los jueces de la causa en el marco de su jurisdicción, en ejercicio de las funciones que le son propias y a la luz de la normativa aplicable, disponer la realización de las medidas pertinentes para evaluar, en su caso y previa declaración de adoptabilidad, la aptitud del matrimonio guardador con miras al otorgamiento de la guarda con fines de adopción, idoneidad que -valga resaltarlo- aquí no ha sido controvertida ni puesta en duda.

circunstancia Ello así, pues la la consideración primordial del principio del interés superior del niño, consagrado en la referida Convención sobre los Derechos del Niño, propicie en el presente caso la continuación del trámite del proceso no implica pasar por alto las evaluaciones -propias y necesarias- que exigen este tipo de juicios que también hacen a la concreción del citado principio. La decisión judicial que deviene en estos asuntos reviste una trascendencia sociojurídica importante desde que pone en juego la efectiva vigencia de un imperativo irrenunciable como lo es la tutela de los derechos de la infancia, lo cual requiere inexorablemente contar con "toda la información pertinente y fidedigna" (confr. arg. Fallos: 331:2047).

En esa tarea, resulta pertinente recordar la importancia que reviste la opinión de los niños cuando las

condiciones de edad y madurez así lo permitan. Una ponderación adecuada del citado interés superior, en tanto principio que debe orientar y condicionar las decisiones de quienes tienen a su cargo resolver los conflictos que los involucran, exige escuchar a los destinatarios principales de aquellas y quienes requieren de una protección especial por parte de todos los operadores judiciales (arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 707 del Código Civil y Comercial de la Nación; Fallos: 344:2669).

Sin perjuicio de las audiencias que, entre otras medidas, el juez de la causa pueda llevar a cabo con la niña con la finalidad señalada precedentemente, las manifestaciones formuladas por ella en el acto a que se ha hecho mención en el considerando 7° in fine de este pronunciamiento reflejan el lugar que reconoce ocupar en el núcleo social y familiar en el que se encuentra inserta, circunstancia que da cuenta de la importancia de atender a su opinión al tiempo de decidir sobre la pretensión principal, de modo que la solución que finalmente deba adoptarse sea producto de una evaluación circunstanciada de todos los elementos que concurren a ello.

Por ello, y habiendo tomado intervención la señora Defensora General de la Nación, se declara procedente la queja y admisible el recurso extraordinario; se revoca la sentencia apelada, y en uso de las facultades que otorga el art. 16 de la ley 48, se deja sin efecto la sentencia que rechazó *in limine* la demanda. Vuelvan las actuaciones al tribunal de origen para que,



por quien corresponda, se dé trámite al presente proceso y se adopten las medidas necesarias para definir la situación familiar de la infante, debiendo ínterin mantenerse la guarda provisoria de la niña a cargo del matrimonio guardador. Costas en el orden causado en atención al tema debatido en autos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, devuélvanse digitalmente los autos principales y remítase la queja para su agregación.

VO-//-

-//-TO DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ.

Considerando:

- 1°) Que el 29 de septiembre de 2016 la madre biológica de M.E.G.P., nacida el 1° de septiembre de ese año, y el matrimonio conformado por H.C.D. y A.M.S. solicitaron, ante el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, de la localidad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, que se declarara la situación de adoptabilidad de la niña y que se otorgara la guarda con fines de adopción plena al matrimonio. Invocaron la voluntad de la madre biológica de la niña de entregarla en adopción al mencionado matrimonio -el que estaba ejerciendo la "quarda de hecho" desde el nacimiento- por no estar en condiciones afectivas, psicológicas y materiales de satisfacer las necesidades de M.E.G.P. Asimismo, solicitaron que declarara la inconstitucionalidad de los arts. 611 y 613 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) en cuanto prohíben las entregas directas en adopción y de varios artículos de la ley provincial XII nº 20 que rigen el proceso de adopción (fs. 32/81 del expediente 113953/2016 remitido en copia digital).
- 2°) Que el 11 de noviembre de 2016, el juez de primera instancia, previa audiencia con la madre biológica de la niña e intervención del fiscal y de la defensora oficial



-quienes consideraron procedente la pretensión de los actores-, rechazó in limine el pedido por considerar que resultaba contrario al CCCN, a la Convención sobre los Derechos del Niño (en lo sucesivo CDN) y a normas provinciales concordantes. Asimismo desestimó el planteo de inconstitucionalidad por inoficioso y dispuso que, en cinco días, se entregara la niña al juzgado para posibilitar el dictado de medidas tutelares (custodia), notificó a los ministerios públicos, a la defensoría y a la Secretaría de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia a los efectos de que sugirieran una familia sustituta a los fines del cuidado cautelar de M.E.G.P. y otras medidas pertinentes para salvaguardar el interés de la menor de edad, instó al defensor oficial para que iniciara el proceso de adoptabilidad conforme a derecho y comunicó lo resuelto al Registro Único de Aspirantes a Adopción de Misiones (RUAAM). Para decidir de ese modo, el juez sostuvo que los actores carecían de legitimación para iniciar el proceso de adoptabilidad, no habían denunciado datos de la familia ampliada de la niña y, en lo sustancial, las entregas directas guarda estaban expresamente en prohibidas por el CCCN, ordenamiento legal que habilitaba al juez a separar al niño del pretenso guardador a fin de no consolidar una situación irregular (fs. 111/113).

3°) Que apelada esa decisión por los actores y concedido el recurso con efecto suspensivo, el defensor ante la cámara solicitó la revocación de la sentencia de primera

instancia y el fiscal dictaminó en el sentido de que se confirmara dicha decisión.

En tales condiciones, el 14 de junio de 2017, la Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial de la Provincia de Misiones confirmó la sentencia. Sostuvo, en síntesis, que los pretensos guardadores carecen de legitimación en el proceso de adoptabilidad y que las entregas directas de menores de edad en guarda están prohibidas por la ley, como así también que en el caso dicha entrega se hizo con intermediación del letrado presentado en la causa. Ponderó la finalidad protectoria de dicha prohibición y que el resultaba ser el "sujeto de derechos" en el sistema legal de adopción, por lo que no podía invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de la legislación. Rechazó los agravios vinculados con el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 611 y 613 del CCCN. Por otro lado, una de las integrantes del tribunal destacó que era deber de los jueces evitar demoras injustificadas en este tipo de procesos y cuestionó el efecto suspensivo con que se había concedido la apelación, por las consecuencias perjudiciales que acarrear a la menor de edad la confirmación del rechazo de la acción.

Sobre esa base, la cámara dispuso que se diera cumplimiento inmediato a lo ordenado por el juez y se restituyera la niña a su madre biológica o a un miembro de la familia de origen si fuese beneficioso para la menor de edad,



previa realización de los informes pertinentes; dispuso medidas de apoyo y para el caso de que fracasara la revinculación con la madre o la familia de origen, ordenó que el juez arbitrara, con intervención del Ministerio Pupilar, los medios para el cuidado de la niña por una familia sustituta o eligiera guardadores y que, en tal caso, se iniciara el proceso de adoptabilidad de acuerdo con lo dispuesto en el CCCN. Finalmente, aclaró que ni el tiempo transcurrido ni la guarda de hecho ni la acción judicial ejercida podían tenerse en cuenta para la guarda con fines de adopción (fs. 193/231).

4°) contra esa sentencia los actores interpusieron recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. El 27 de julio de 2018 dicho recurso fue declarado inadmisible por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia por no dirigirse contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal. El tribunal a quo se fundó en que si bien la decisión ponía fin al proceso, tratándose de un pedido de guarda con fines de adopción y declaración de adoptabilidad en forma conjunta, lo resuelto no causaba estado ya que era posible iniciar una acción similar dando cumplimiento a las disposiciones legales dirigidas a tutelar el interés superior de los niños. Descartó que en el alguno concurriera de los supuestos de sentencia definitiva, entre ellos la existencia de un gravamen de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior (fs. 285/289).

5°) Que esa decisión fue impugnada por los mediante accionantes un "recurso extraordinario de inconstitucionalidad y arbitrariedad" que el 26 de junio de 2019 fue tratado por el Superior Tribunal de Justicia como recurso extraordinario federal y declarado inadmisible, por mayoría, con fundamento en el incumplimiento de la acordada 4/2007 de esta Corte Suprema (art. 2°) y en la falta de sentencia definitiva. Por el contrario, el voto de la minoría consideró que la sentencia resultaba asimilable a definitiva por la incidencia que tenía lo resuelto en la vida actual y futura de la niña y que lo decidido podía vulnerar su interés superior y derechos constitucionales como el debido proceso (fs. 342/345).

La denegatoria del recurso extraordinario federal motivó la presente queja ante esta Corte Suprema, recurso en el que los actores reiteran el carácter definitivo y la arbitrariedad de la decisión y la afectación del interés superior de la niña.

6°) Que la señora Defensora General de la Nación pidió que se desestime el recurso y se exhorte al tribunal de origen a resolver con la mayor celeridad posible cuál será el entorno familiar definitivo de la niña, a fin de no seguir convalidando a lo largo del tiempo una situación irregular.

Sostuvo que la decisión recurrida no es definitiva pues no pone fin a la cuestión ni impide su continuación, y que si bien el juez rechazó la petición de los actores, dispuso



medidas de protección respecto de la niña. No obstante, para el supuesto de que se pudiera considerar que la decisión es equiparable a definitiva por los daños a la niña consecuencia del desplazamiento de la guarda, propició que se desestimaran los agravios de los actores. Para ello destacó que los pretensos guardadores estaban al cuidado de la niña a través de una práctica irregular expresamente prohibida por la ley y privada de efectos jurídicos (arts. 611 y 613 del CCCN) y concluyó que las normas cuestionadas por los actores no eran contrarias a los tratados internacionales, en especial a la CDN cuyo art. 21 dispone que la adopción solo será autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán la adopción con arreglo a las leyes y procedimientos aplicables y en vista a la situación jurídica del niño.

7°) Que recibidas las actuaciones principales, el 17 de diciembre de 2021 el Juzgado Civil Comercial Laboral y de Familia, de la localidad de Puerto Iguazú, remitió —en virtud del pedido formulado por este Tribunal— copia de las actas de dos audiencias virtuales celebradas en octubre y noviembre de 2020, informando que eran los últimos actos procesales obrantes en las actuaciones.

Del acta de la audiencia del 7 de octubre de 2020 surge que M.E.G.P., no obstante lo decidido por los jueces locales, continuó viviendo con los pretensos guardadores desde su nacimiento en septiembre de 2016 y que se refiere a ellos como sus padres.

8°) Que las referidas circunstancias guardan sustancial analogía con las consideradas en la causa CSJ 2517/2019/RH1 "G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción", voto del juez Rosenkrantz, sentencia del día de la fecha, por lo que cabe remitirse a los fundamentos allí expuestos.

Por ello, habiendo intervenido la señora Defensora General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la decisión apelada. Devuélvanse digitalmente las actuaciones al tribunal de origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente. Costas en el orden causado en atención al tema debatido en autos (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y remítase la queja para su agregación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de queja interpuesto por C. G. P., con el patrocinio letrado del Dr. Juan Carlos Nabac, y por H. C. D. y A. M. S., representados por el Dr. Miguel Ángel Sosa, actores en autos.

Tribunal de origen: Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Cámara de Apelaciones de la Tercera Circunscripción Judicial y Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Familia de la Tercera Circunscripción Judicial de Misiones.